

Identificación de la Norma : LEY-19950
Fecha de Publicación : 05.06.2004
Fecha de Promulgación : 27.05.2004
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY NUM. 19.950

AUMENTA SANCIONES A HURTOS Y FACILITA SU DENUNCIA E
INVESTIGACION

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Modifícase el Código Penal en el
siguiente sentido:

1.- Reemplázase el número 3° del artículo 446, por
el siguiente:

"3° Con presidio menor en su grado mínimo y multa
de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de
media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro
unidades tributarias mensuales."

2.- Intercálase en el inciso primero del artículo
451, entre la palabra "hurtos" y las expresiones "a una
misma persona" los términos "aunque se trate de faltas",
entre comas.

3.- Suprímese en el número 19 del artículo 494, el
guarismo "446".

4. Agrégase el siguiente artículo 494 bis:

"Artículo 494 bis.- Los autores de hurto serán
castigados con prisión en su grado mínimo a medio y
multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si
el valor de la cosa hurtada no pasare de media unidad
tributaria mensual.

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de
prisión en grado máximo.

En los casos en que participen en el hurto
individuos mayores de dieciocho años y menores de esa
edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría
correspondido sin esa circunstancia, aumentada en un
grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en
la perpetración de la falta.

Se sancionará también la falta frustrada y la
tentativa, conforme a las definiciones del artículo
7°."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes
modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1. Modifícase el inciso segundo del artículo 146 en
los siguientes términos:

- a) Sustitúyese la expresión "inciso tercero" por
"inciso cuarto".
- b) Agrégase a continuación del punto aparte (.),
que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:
"Las especies recuperadas se entregarán al dueño

o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio o tenencia y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal."

2. Intercálase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, el juez considerará que su valor corresponde al precio de venta, el cual se informará en el acta a que se refiere el número 4° del artículo 120 bis, salvo que la prueba que se reúna en autos le permita formarse una convicción diferente."

3. Agrégase en el inciso tercero del artículo 564, la siguiente frase final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

"En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, no podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa."

4. Intercálase en el número 1° del artículo 591, entre la frase "simples delitos expresados en el artículo 247" y la coma (,) que precede a las expresiones "no comparece", lo siguiente:

"y las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal".

Artículo 3°.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 134, entre el punto y coma (;) y "495 N° 21", el número "494 bis", seguido de una coma (,).

2.- En el inciso segundo del artículo 189, agrégase la frase "o legítimo tenedor" a continuación de la palabra "dueño", y la frase "o tenencia" después de "dominio".

3. Agrégase en el artículo 390 el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente."

Artículo 4°.- Intercálase en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, a continuación de la frase "los artículos 494, número 19,", la siguiente: "494 bis".

Artículo transitorio.- Mientras no entre en vigencia la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, los jueces de policía local a quienes corresponda conocer las causas

por la falta a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal aplicarán el respectivo procedimiento, con las siguientes modificaciones:

- a) La víctima que denuncie esa falta ante funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones y tema probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia y sus bienes, podrá pedir que se deje constancia, en el parte que se envíe al tribunal, de las medidas de protección que solicita.
- b) Recibida la denuncia, el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre las medidas de protección solicitadas.
- c) Para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará que su valor corresponde al precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan que el juez se forme una convicción diferente.
- d) Las especies se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.
- e) No podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.
- f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, el denunciante o el querellante podrá solicitar la entrega de copia autorizada del fallo, con certificación de encontrarse ejecutoriado, y requerir la correspondiente inscripción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 27 de mayo de 2004.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Jorge Correa Sutil, Ministro del Interior (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.